

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

### **INSTALACIÓN**

En Bogotá D.C., siendo el día martes 25 de abril de 2022 y la hora de las 8:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro) No. 2021 00197 instaurado por **JOSÉ JAVIER ACERO HERNÁNDEZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**, se declara esta audiencia pública y abierta y conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la parte demandante, quien además ostenta la calidad de Vicepresidente del Sindicato de Servidores Públicos de Colombia - SINPUCOL, señor JOSÉ JAVIER ACERO HERNÁNDEZ, acompañado de su apoderado judicial, doctor ERNESTO BALLÉN TORRES a quien se le reconoce personería.

Comparece la apoderada judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ doctora GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS a quien se le reconoce personería.

### **AUDIENCIA ESPECIAL. ARTÍCULO 114 CPTSS**

#### **ETAPA DE CONTESTACIÓN**

Siendo las 9:00 A.M., conforme lo establecido en el artículo 114 del CPTSS, y encontrándose presente el demandante, quien también ostenta la calidad de Vicepresidente del Sindicato de Servidores Públicos de Colombia - SINPUCOL, su apoderado y el apoderado de la demandada, se le concede el uso de la palabra a la **DEMANDADA** para que proceda a contestar la demanda instaurada por el actor.

#### **AUTO:**

Se tiene por contestada la demanda por parte de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**.

*Notificados en estrados.*

El apoderado de la parte actora solicita el uso de la palabra para presentar reforma a la demanda con fundamento en el artículo 28 del CPTSS en el sentido de modificar los hechos 25, 27 y 35, adicionar 8 hechos nuevos, allegar nuevas documentales como medio probatorio, e incluir fundamentos de derecho.

El Despacho deja constancia que si bien el artículo 114 del CPTSS no incluyó dentro del trámite de los procesos especiales de fuero sindical la posibilidad de reformar la demanda, se ha establecido por la jurisdicción ordinaria laboral que en una interpretación sistemática y armónica del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tal acto procesal resulta procedente, así como tampoco se descarta la oportunidad de conciliar siempre y cuando el sindicato estuviere presente al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-381 del 2000.

**AUTO:**

Se admite la reforma a la demanda y se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie.

Teniendo en cuenta que la contestación cumple los requisitos legales, se tiene por contestada la reforma a la demanda.

*Notificados en estrados.*

**ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada.

*Notificados en estrados.*

**ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada al contestar la demanda propuso como excepciones previas las de cosa juzgada, extemporaneidad de la radicación de la reclamación administrativa y prescripción.

El Despacho corre traslado de dichas excepciones a la parte demandante, quien se opone a la prosperidad de las mismas.

**AUTO:**

El juzgado deja constancia que frente a las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada, su estudio se difiere para realizarlo en la sentencia, y en relación con la excepción de extemporaneidad de la radicación de la reclamación administrativa al no estar enlistada en el artículo 100 del CGP la declara no probada.

*Notificados en estrados.*

**ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No encuentra el juzgado causal alguna que invalide lo actuado. Se pregunta a las partes si encuentran alguna.

*Notificados en estrados.*

**ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Con base en las pretensiones de la demanda y en la contestación, el Despacho dispone fijar el litigio, en el sentido de establecer, en primer lugar, si la acción de reintegro se encuentra o no prescrita; en segundo término si los empleados públicos adscritos a las unidades de apoyo del Concejo de Bogotá teniendo la condición de empleados de libre nombramiento y remoción y ostentando la calidad de aforados sindicales, requieren o no calificación judicial para declararlos insubsistentes. Si el agotamiento de la vía gubernativa hoy denominado agotamiento de la actuación administrativa es lo mismo que la reclamación administrativa establecida en el art 6 en el CPTSS, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al demandante al reintegro junto con las consecuencias prestacionales derivadas.

**ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda y con la reforma a la misma.

**Prueba documental en poder de terceros:** Se niega por innecesaria.

#### **A FAVOR DE LA DEMANDADA**

**Documental:** Se decreta la documental aportada al momento de contestar la demanda, la cual reposa en el archivo digital.

*Notificados en estrados.*

#### **ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

*Notificados en estrados.*

### **SENTENCIA**

#### **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

#### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con base en las pretensiones de la demanda y en la contestación, el Despacho dispone fijar el litigio, en el sentido de establecer, en primer lugar, si la acción de reintegro se encuentra o no prescrita; en segundo término si los empleados públicos adscritos a las unidades de apoyo del Concejo de Bogotá teniendo la condición de empleados de libre nombramiento y remoción y ostentando la calidad de aforados sindicales, requieren o no calificación judicial para declararlos insubsistentes. Si el agotamiento de la vía gubernativa hoy denominado agotamiento de la actuación administrativa es lo mismo que la reclamación administrativa establecida en el art 6 en el CPTSS, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al demandante al reintegro junto con las consecuencias prestacionales derivadas.

## **TESIS DEL DEMANDANTE**

Indica que en el presente caso no opera la excepción de prescripción, toda vez que en primera demanda instaurada ante el juzgado 10 laboral del Circuito de Bogotá se interrumpió dicha excepción quedando a salvo 22 días, lapso de tiempo que se utilizó para instaurar la presente demanda ante este Despacho. Igualmente manifiesta que estando frente a empleados de libre nombramiento y remoción, debe operar previa calificación judicial para declarar su insubsistencia.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Manifiesta que dada la naturaleza de la labor de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, estos están sujetos a la temporalidad de las unidades de apoyo normativo del cabildante o concejal al cual estuvieren asignados, es decir que finalizado su período también finaliza la vinculación del empleado y por tanto no se requiere previa calificación para declarar su insubsistencia.

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se declarará probada la excepción de prescripción, y en gracia de discusión se abordará el tema de los empleados de libre nombramiento y remoción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ** de todas y cada una de las pretensiones elevadas por el demandante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV.

**CUARTO:** En caso que el presente fallo no fuere apelado, consúltese en favor del demandante.

**EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADO A LAS PARTES.**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de apelación, este se concede en el efecto suspensivo.

El Juez,



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

La Secretaria,



**GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA.**